

ORDEN de 19 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Previsora, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Unión Previsora, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso interpuesto por «Unión Previsora, S. A.», contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre liquidación de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, debemos declarar, como declaramos, válida y subsistente la expresada Resolución, como dictada con arreglo a Derecho; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Santa Bárbara, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de mayo de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Santa Bárbara, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos caducada la instancia y terminado el procedimiento iniciado en nombre de «Santa Bárbara, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Trabajo de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, sobre supuestas transgresiones de normas laborales, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente a la oficina de que procede, sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de julio de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Canal de Isabel II.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 1 de junio de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Canal de Isabel II.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de la Empresa Canal de Isabel II, debemos declarar, como declaramos, válida y subsistente por ajustada a Derecho la Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco que clasificó al empleado en la misma don Zoilo Cristina Serrano como Personal Técnico de la segunda categoría de las establecidas en el artículo séptimo del Reglamento de Trabajo de nueve de agosto de mil novecientos sesenta, con derecho a los emolumentos que al efecto se señalan para esta categoría, a partir del siete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco en que formuló su reclamación; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de julio de 1967.—P. D., Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de julio de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo en la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, S. A.

Ilmos. Sres.: Vista la Reglamentación de Trabajo en la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, S. A., propuesta con fecha de hoy por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo en la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, Sociedad Anónima, que surte efectos a partir del día 1 de los corrientes.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación e interpretación de la citada Reglamentación.

3.º Disponer la publicación del referido texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLAMENTACION DE TRABAJO EN LA EMPRESA NACIONAL «SANTA BARBARA», DE INDUSTRIAS MILITARES, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Alcance

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones laborales en la Empresa Nacional «Santa Bárbara», de Industrias Militares, S. A., y es de aplicación a todos y cada uno de sus centros de trabajo, cualquiera que sea la actividad que en ellos se desarrolle y el lugar en que se encuentren emplazados.

Las normas en ella contenidas tienen el carácter de mínimas.

Art. 2.º Comprende esta Reglamentación a todo el personal sujeto a la Ley de Contrato de Trabajo que preste sus servicios por cuenta de la Empresa, cualquiera que sea la función que desempeñe.

Quedan excluidos de su ámbito personal:

a) Los cargos de alta dirección, alto consejo y alto gobierno a que se refiere la citada Ley, tales como los que en su artículo 7.º se relacionan, y los de Consejero, Secretario general del Consejo y Directores de factorías

b) El personal a quien, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, se encomiende un trabajo determinado, y a aquel que, realizándolo de forma continuada, no se le exige dedicación exclusiva a la Empresa en jornada determinada y percibe sus honorarios a tanto alzado o conforme a escala o arancel.

c) El personal contratado para actividades no constitutivas del fin industrial de la Empresa que tengan carácter esporádico o circunstancial.

Art. 3.º La presente Reglamentación entrará en vigor en la fecha que se señale en la Orden aprobatoria de la misma y su vigencia será indefinida.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º Corresponde a la Dirección de la Empresa la organización técnica y práctica del trabajo, sin más limitación que la de ajustarse a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Será principio básico en la organización y régimen del trabajo el de la saturación de la jornada en el puesto o puestos que a cada trabajador se hayan asignado o se le asignen. La Empresa señalará los trabajos, máquinas e instalaciones que cada trabajador debe atender para alcanzar esa saturación, aun cuando ello implique el desempeño de parte de éste de funciones distintas de las que habitualmente se le encomienda, habida siempre cuenta de lo que en orden a trabajos de superior o inferior categoría determina esta Reglamentación.

La Empresa cuidará de que no se perjudique la formación profesional del trabajador, procurando, por el contrario, facilitarle cuantos medios redunden en beneficio de la misma.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.º La clasificación del personal que se consigna en esta Reglamentación es meramente indicativa y no supone, por consiguiente, la obligación de tener cubiertas todas las categorías y especialidades que se enumeran si las necesidades de la Empresa no lo exigieren.